



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

EXPEDIENTE N° 080-2018-SDILSST-PS

- EMULSIONES VIALES S.A.C.
- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
- INCIDENTE (SOLICITA NULIDAD DE RESOLUCION)

AUTO DIRECTORAL N° 030 -2019-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 11 de Marzo del 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, a través del Decreto Sub Directoral N° 040-2019-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fs. 95, el despacho de origen eleva los antecedentes a este Despacho, a raíz del recurso de apelación que deduce nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 196-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por EMULSIONES VIALES S.A.C. obrante de fs. 74 a 77. Que del escrito acotado se argumenta, que se declare nula la resolución impugnada, relacionado al hecho que no emite pronunciamiento de fondo, respecto al descargo de fecha 29.11.2018, mas solo se observa pronunciamiento que impone la sanción, contraviniendo el orden público y las buenas costumbres, previstos en el artículo V. del Código Civil; asimismo, precisa que en referencia al cuadro "C", son trabajadores eventuales, y que el trabajador Mamani Huahasonco Darwin Cayo, nunca laboro en la empresa; Que, referido al cuadro "B", indica que del numeral 7° al 35° nunca laboraron en la obra inspeccionada; Que, en referencia al cuadro "A", precisa que si se les entrego las boletas de pago a todos los trabajadores, las cuales se entregaron a la oficina de la Gerencia Regional de Trabajo, agregando que desde el numeral 62° al 91° no laboraron en el proyecto; finalizando, al señalar que adjunta las declaraciones juradas de Roberto Patiño Garate, Ricardo Pino Trinidad y Alessandra Begazo Patiño, quienes indican que no laboraron en la obra inspeccionada;

Que, se observa que el recurrente, deduce la Nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 196-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, dentro del plazo para interponer el recurso de apelación, ello en concordancia con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, donde se prevé que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos, que le conciernan por medio de los recursos administrativos de apelación y reconsideración, y solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo lo establezca expresamente, cabe interponer recurso de revisión;

Que, conforme a los argumentos expuestos, cabe precisar que el presente procedimiento, se encuentra regulado por la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-2006-TR, y sus modificatorias; teniendo como objetivo comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y adoptar las medidas inspectivas que procedan; teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley N° 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; así como, el principio de la Primacía de la Realidad, previsto en el numeral 2) del artículo 2° de la Ley, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; Que, uno de los fundamentos para solicitar la nulidad de la resolución impugnada, se sustenta en que la citada resolución no se pronuncia respecto a sus descargos, presentados con fecha 29.11.2018, y que obra de fs. 47 a 49, en el cual argumenta que el trabajador Darwin Cayo Mamani Huahasonco se encuentra incluido en planillas; Que, los trabajadores intermitentes se les contrata por 1 o 2 días, resultando irracional

1976313

1233989

AREQUIPA SOMOS TODOS

Calle Universidad N° 117 – Urb. Victoria – Arequipa
Email: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe
PáginaWeb: www.trabajoarequipa.gob.pe
Telefax: (054) 380060



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

incluirlos en planillas; Que, no fue válidamente notificado a la diligencia de comparecencia, solicitando su reprogramación; sin embargo, revisada la resolución impugnada, Resolución Sub Directoral N° 196-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, se evidencia en su cuarto considerando, pronunciamiento respecto a cada uno de los puntos señalados en su escrito de descargos, al indicar que no se advierte documentalmente que el administrado haya cumplido con acreditar el registro del trabajador Darwin Cayo Mamani Huahuasonco, en planillas, asimismo, se señala que el hecho de que un trabajador se encuentre contratado a plazo determinado, de apoyo o de forma eventual, no justifica que no esté inscrito en planillas de pago, en aplicación a lo establecido en el art. 4-A del D.S. N° 018-2007-TR, así como, no se evidencia que el administrado haya asistido a la comparecencia programada para el 14.05.2018, habiéndose dejado constancia de su inasistencia por parte del inspector, por lo tanto, sus argumentos resultan contrarios a lo observado en autos; por otro lado, indica que los trabajadores señalados en el cuadro "C", son trabajadores eventuales, y que el trabajador Darwin Cayo Mamani Huahuasonco, nunca laboro en su empresa, precisamos, que el inspector comisionado al procedimiento de inspección comprobó la relación laboral a través del requerimiento de comparecencia realizado el 21.03.2018, donde se observó las labores realizadas por los trabajadores contenidos en el cuadro "C", del acta de infracción N° 041-2018, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 4-A del D.S. N° 018-2007-TR, sin importar la condición del trabajador, sea eventual o de apoyo, existe el deber del empleador de registrarlo en planillas; Que en referencia, al trabajador Darwin Cayo Mamani Huahuasonco, la resolución impugnada, fue corregida a través del Auto Sub Directoral N° 335-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, en cuanto a la infracción en materia de relaciones laborales del registro en planillas, considerando solo a 08 trabajadores afectados y no a los 09, erróneamente propuestos, siendo corregido el error respecto al trabajador citado; Que, el empleador precisa que los trabajadores del cuadro "B", siendo del numeral 7° al 35°, nunca laboraron para el inspeccionado, sin embargo, el inspector ha comprobado la relación laboral, en vista de la información requerida al sujeto inspeccionado y obrante en el expediente inspectivo N° 060-2018; respecto a la entrega de boletas, indica que se hizo la entrega de los mismos a todos los trabajadores, y el 21.03.2018 a la Gerencia Regional de Trabajo – Arequipa, sin embargo, a fs. 817 y 818 del expediente inspectivo, se observa el requerimiento al empleador programado para el día 14.05.2018, donde se requería la presentación de boletas de pago de quincena 23 y 24, correspondiente a Abril de 2018, observando a fs. 840, la constancia de actuaciones inspectivas, constando en la misma, la inasistencia del recurrente, y que en consecuencia deviene en el incumplimiento de presentar las boletas de pago requeridas por el inspector; Que, las declaraciones juradas anexadas al escrito de apelación de 03 trabajadores, no desvirtúan lo constatado por el inspector comisionado al procedimiento, conforme a los argumentos expuestos; finalmente, cabe precisar, que el recurrente fue debidamente notificado para el requerimiento de comparecencia del día 14.05.2018, como se aprecia a fs. 817 del expediente inspectivo, donde su contenido le fue leído, negándose el apoderado Florencio Mariño Trinidad Loli con DNI. N° 31616105, a recibir y firmar la misma;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

Declarar, **INFUNDADA**, la nulidad deducida en el escrito con R.T.D. N° 1827262 de fecha 08.01.2019, por parte de **EMULSIONES VIALES S.A.C**, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento, en consecuencia, devuélvanse al Despacho de origen el expediente de la materia para los fines consiguientes.

HÁGASE SABER



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abog. José Luis Carpio Quintana

DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
PROMOCION DEL EMPLEO

Calle Universidad N° 117 – Urb. Victoria – Arequipa

Email: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe

PáginaWeb: www.trabajoarequipa.gob.pe

Telefax: (054) 380060

AREQUIPA SOMOS TODOS